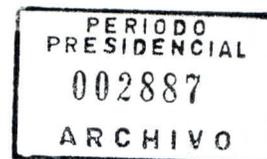


PROYECTOS DE LEY, INICIADOS EN MOCION, INCLUIDOS EN LA ACTUAL
CONVOCATORIA A LEGISLATURA EXTRAORDINARIA DE SESIONES DEL
CONGRESO NACIONAL, QUE SE REFIEREN A TEMAS RELACIONADOS
CON SEGURIDAD PUBLICA

(Al 02 de diciembre de 1991)



- 1) BOLETIN Nº157-07 Sobre violencia doméstica. (De los Diputados señora Muñoz y señor Aguiló). CAMARA DE DIPUTADOS. 1er. Trámite. En la Com. de Derechos Humanos, desde 13.SEP.1991.
- 2) BOLETIN Nº287-15 Establece normas respecto del arrendamiento de vehículos motorizados. (De los Diputados señores Bosselin; Dupré y Velasco). CAMARA DE DIPUTADOS. 1er. Trámite. En la Com. de Obras Públicas y Transportes, desde 24.ENE.1991.
- 3) BOLETIN Nº342-07 Crea una nueva figura penal de acción pública destinada a sancionar a miembros, colaboradores y propagandistas de grupos terroristas. (De los HH. Senadores señores Diez; Jarpa; Otero; Rios y Siebert). SENADO. 1er. Trámite. En la Com. de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, desde 16.ABR.1991.
- 4) BOLETIN Nº388-07 Modifica el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal, en lo relativo a las notificaciones judiciales. (Del Diputado señor Devaud). CAMARA DE DIPUTADOS. 1er. Trámite. En la Com. de Constitución, Legislación y Justicia, desde 18.JUN.1991.
- 5) BOLETIN Nº398-07 Modifica el Decreto Ley Nº3.607, de 1981, sobre normas que rigen el funcionamiento de vigilantes privados. (De los Diputados señores Acuña; Alessandri; Cornejo; Espina; Fantuzzi; Latorre; Leblanc; Rodríguez, don Alfonso y Urrutia). CAMARA DE DIPUTADOS. 1er. Trámite. En la Com. de Constitución, Legislación y Justicia, para nuevo informe, desde 04.SEP.1991.

- 6) BOLETIN Nº483-07 Modifica los artículos 84, 86, 136, 139 y 145 del Código de Procedimiento Penal, con el objeto de facilitar la investigación y prueba del delito de lesiones. (De los Diputados señores Caminondo; Cantero; Espina; García, don René; Navarrete; Prokurica; Rivera; Rodríguez, don Claudio; Taladriz y Vilchez). CAMARA DE DIPUTADOS. 1er. Trámite. En la Com. de Constitución, Legislación y Justicia, desde 11.SEP.1991.

* Ninguna de las mociones colacionadas posee urgencia.

1

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

(152 22)
BOLETIN N° 451-07

MOCION

PROYECTO DE LEY SOBRE VIOLENCIA DOMESTICA

Honorable Cámara de Diputados

Considerando:

1.- Que la Constitución Política en su artículo 19 consagra como garantías constitucionales para todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, y la igualdad ante la ley.

2.- Que la violencia ejercida sobre la mujer por su cónyuge, conviviente o parientes, denominada Violencia Doméstica, además de constituir una de las expresiones más crudas y soterradas de discriminación en contra de la mujer; constituye una grave vulneración a las garantías constitucionales antes señaladas.

3.- Que, diversos estudios indican que ella no sólo se da en los estratos medios y bajos de la población sino también en los



WLD

14-8-91

1230

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

grupos de altos ingresos; teniendo en los primeros una frecuencia mayor y una gravedad de las lesiones menor, a diferencia de los estratos altos en donde se da una frecuencia menor pero con resultados más graves respecto de las lesiones ocasionadas.

Asimismo, a pesar de la poca información oficial que existe sobre este tema, distintas investigaciones nos permiten constatar la existencia y dimensión de este problema. Es así como en estudio sobre violencia doméstica en mujeres pobladoras realizado por Cecilia Moltedo, C.Silva, C. Orellana, A. Tarifeño y C. Poblete, el 80% de las mujeres encuestadas, de una edad promedio de 34 años y ubicadas en 7 ciudades del país, reconoció haber sufrido violencia doméstica en el año 1987 y durante el año 1988 y 62.2% que vivía violencia al momento de contestar la encuesta. En la misma encuesta, las violencias de mayor frecuencia son las de tipo físico (cachetadas, puñetes, patadas, empujones y golpes con objetos), psicológico (insultos, descalificaciones, amenazas) y sexual (uso de la fuerza en relaciones sexuales).

Igualmente, de la investigación sobre el tema realizado por Guillermo Camus (1990) se establece que un 91% de las mujeres que presentaron denuncias de agresión ante los Juzgados de Policía Local, tenían un vínculo estable con el agresor; agresiones que

3

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

en alto porcentaje (97.3%) fueron calificadas judicialmente de lesiones leves por lo cual no existió sanción penal aún cuando un 52% de dichas mujeres habían sufrido más de 3 lesiones.

Por otra parte, de acuerdo a la investigación realizada por la abogada Nelly González (Análisis Crítico sobre Sentencias y Expedientes del año 1987 y 1988) se obtiene que el delito de lesiones es el tercer delito de mayor frecuencia según estadísticas efectuadas en los años 81-82-83 y 84 por el INE; y que de las causas por este delito que se seguían, el 70% fueron sobreesridas temporalmente por falta de pruebas.

Según este mismo estudio, en todas las causas referidas a Violencia Doméstica no hubo sanción para el agresor pues se sobreesrió temporalmente la causa por falta de pruebas. Asimismo, en los últimos 86 años sólo pudo encontrarse 115 fallos de segunda instancia referidos al tema; del estudio de ellos se establece que la agresión a las mujeres se debió a su incumplimiento de los roles socialmente asignados.

4.- Que, en general las normas penales que sancionan las conductas atentatorias contra la integridad física no son efectivas respecto de los episodios de violencia doméstica. La

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

mayoría de estos casos configura el tipo penal descrito en el artículo 399 del Código Penal, por tratarse de pateaduras, puñetes, golpes, que no pueden probarse por realizarse estos actos en la casa común sin testigos, y en los pocos casos que existen es difícil su declaración; lo cual lleva al sobreseimiento en estas causas.

Por otra parte, cuando son catalogadas como faltas por no constituir lesiones graves o menos graves, corresponde al Juzgado de Policía Local asumir el conflicto, que se entiende superado ante la comparencia de las partes y una amonestación del Tribunal. Luego y de acuerdo a las características especiales de la violencia doméstica, los golpes o malos tratos se seguirán presentando en una escalada cada vez mayor hasta caer nuevamente en la categoría de lesiones y con el mismo problema procesal ya indicado.

5.- Que, dado la magnitud e impacto que tiene la violencia doméstica en la gran mayoría de los países, diversas instancias de Naciones Unidas han abordado este problema. En efecto, el Séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado el año 1985, tuvo como uno de sus temas centrales la violencia familiar poniendo especial

CAMARA DE DIPUTADOS CHILE

énfasis en la que se ejerce sobre la mujer. Ello condujo a la realización -en 1986- de una reunión de expertos, organizada por la Subdivisión de Prevención de la Mujer y la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Centro de Desarrollo y Asuntos Humanitarios de N.U.

Los expertos de Naciones Unidas consideran que la violencia doméstica debe tratarse como un delito, equiparable a otros actos violentos contra el individuo y no sólo como un mal social. Asimismo, indican que la Ley, la Policía y los Tribunales deben y pueden proteger la dignidad y los derechos de la mujer; lo cual requiere procedimientos rápidos y eficientes y de trato humanitario para con la víctima.

En su período más reciente de sesiones realizado en 1989, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a los Estados Partes que le informaran de las medidas específicas que se habían tomado para proteger a la mujer de la violencia y los servicios de apoyo creados para asistir a las víctimas.

La preocupación y recomendaciones de N.U. sobre violencia doméstica ha sido acogida por un número significativo de Estados, destacándose en América Latina los avances logrados en Argentina,

6

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

Brasil, Costa Rica, Puerto Rico y Uruguay. Las medidas adoptadas han tenido una dimensión legal en el sentido de dictar leyes que, reconociendo la violencia doméstica como una figura particular de violencia, establecen un procedimiento judicial especial para sancionarla; como asimismo, una dimensión social expresada en la creación de casas para las víctimas de este tipo de violencia.

6.- La importancia de asumir esta expresión de violencia no sólo se funda en el que constituye un atentado a los derechos y dignidad de la mujer, sino también en que ella es expresión de una alteración de la necesaria armonía afectiva del grupo familiar; alteración que -prolongada en el tiempo- afectará gravemente la integridad psíquica de los hijos comunes.

Más aún, la violencia doméstica se manifiesta con gran fuerza en nuestro país en relación a los menores de edad, los cuales no pocas veces son víctimas de actos de violencia intrafamiliar; actos apearados por la inexistencia de mecanismos que consideren la obligatoriedad de denuncia por parte de profesores, personal de salud u otros que conocen de dichos actos, inclusive la posibilidad de denuncia del propio menor afectado.

7

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

7.- Que, la experiencia de otros países y la naturaleza de la violencia familiar indica que no siempre el mejor camino para enfrentar este gran problema social es el penalizar dichas conductas y someterlas al procedimiento penal; más bien, todo parece indicar que es más efectivo establecer un procedimiento sumario ante el Tribunal de Menores o Tribunales de Familia, otorgando facultad al juez para adoptar medidas cautelares que garanticen la integridad de la víctima y pronunciarse sobre derecho a alimentos y visitas, como asimismo establecer sanciones especiales que contribuyan a eliminar la conducta violenta, a rehabilitar al agresor y generar condiciones para el restablecimiento del grupo familiar.

8.- Que, por las consideraciones expuestas, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO PRIMERO
DE LAS LESIONES LEVES

ARTICULO PRIMERO: El que, sin dejar huellas o secuelas maltrare

V

**CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE**

de obra o palabra a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos o a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes, a su cónyuge o a su conviviente será sancionado de acuerdo al artículo noveno de esta ley.

ARTICULO SEGUNDO: Será competente para conocer de las acciones descritas en el artículo primero, el Juez de Letras de Menores del domicilio de la víctima, asistido por un Actuario que deberá tener el título de Asistente Social, actuando de conformidad a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

ARTICULO TERCERO: El procedimiento se iniciará por denuncia o querrela ante el Tribunal competente formulada por el ofendido. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la denuncia podrá formularse ante Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones, en cuyo caso deberá ser ratificada ante el Tribunal de Menores competente.

ARTICULO CUARTO: Cuando existiere conocimiento de que un menor o incapaz ha sido objeto de malos tratos dentro del grupo familiar del cual es parte, los hechos podrán ser denunciados por cualquier pariente, por servicios asistenciales o sociales, profesores o entidades educacionales o por profesionales de la salud, o cualquier tercero que tuviere conocimiento de los hechos.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

ARTICULO QUINTO: La presentación podrá hacerse en forma escrita o verbal, con o sin patrocinio de abogado. Para la sustanciación del proceso las partes requerirán representación judicial de conformidad a la ley.

Si algunas de las partes carece de recursos, se le designará abogado patrocinante y apoderado de la Corporación de Asistencia Judicial. Igual designación se hará si la víctima es menor de edad o incapaz y carece de representante legal, o éste fuese el imputado.

ARTICULO SEXTO : El proceso a que de origen la presentación de una denuncia por violencia familiar tipificada en el artículo primero de la presente ley, se sustanciará de conformidad a las siguientes normas :

a) La notificación de la denuncia o demanda y las resoluciones judiciales dictadas en el proceso se harán de conformidad al artículo 35 de la Ley 16.618.

b) Presentada la querrela o denuncia, el Tribunal la mandará a poner en conocimiento del denunciado o querrellado, y fijará día y hora de audiencia dentro de quinto día de notificada dicha resolución y la respectiva denuncia o querrela.

c) En la primera audiencia entre las partes, el Juez se pronunciará sobre la solicitud de medidas cautelares, si la hubiere, o decretará de oficio las que estime pertinentes.

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

Asimismo, ordenará los exámenes médicos e informes psicológicos de las partes y situación social, y demás medidas contempladas en el artículo 36 de la Ley 16.618 que estime necesarias para la resolución de la causa; y fijará día y hora para la prueba testimonial.

d) La audiencia para recibir declaración de testigos deberá realizarse en un plazo no superior a quince días después de la primera audiencia.

En relación a la prueba testimonial, no procederán las causales de inhabilidad para declarar contempladas en el N° 1, 2 y 4 del artículo 358, del Código de Procedimiento Civil.

e) Los informes médicos sobre lesiones emitidos por profesionales que no pertenezcan al Servicio Médico Legal, tendrán el mismo valor probatorio que los de este Servicio; sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto con Fuerza de Ley 176.

ARTICULO SEPTIMO: El juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares a solicitud del interesado o de oficio:

a) Decretar la suspensión del deber de cohabitación de los cónyuges, si considera que mantención significa un riesgo para la integridad física o síquica de los integrantes del grupo familiar. El período de mantención de esta de esta

11

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

medida la determinará el Tribunal en consideración a las circunstancias del caso.

b) A fin de evitar la repetición de los actos de violencia, prohibir el acceso del imputado al domicilio de quien fue víctima de los hechos denunciados, a su lugar de trabajo o estudios; por el periodo que el Juez estime necesario de acuerdo a los antecedentes de la causa.

c) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por efecto de la violencia ejercida en su contra, excluyendo en tal caso de dicha vivienda al agresor.

d) Fijar alimentos provisionales, si correspondiere, de acuerdo a los antecedentes de la causa y de conformidad a las normas contempladas en la Ley 14.908 y en el Título XVIII, Libro I del Código Civil.

e) Establecer un régimen provisional de cuidado y tenencia de los hijos, y visitas, si correspondiese y de conformidad a la ley.

f) En caso de que la víctima fuese un menor de edad o incapaz, podrá otorgar el cuidado y protección de éste a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para la seguridad física y síquica del menor o incapaz.

12

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

En caso de incumplimiento de las medidas contempladas en las letras a, b y c de este artículo, el Tribunal podrá apremiar al infractor de acuerdo al artículo 15 de la Ley 14.908.

ARTICULO OCTAVO : En las causas sobre violencia doméstica, la prueba se apreciará en conciencia.

En contra de la sentencia definitiva sólo procederá el recurso de reposición.

ARTICULO NOVENO : La comprobación de la efectividad de los hechos denunciados y la participación del imputado, tendrán alguna o varias de las siguientes sanciones alternativas, según las circunstancias del caso, siendo su aplicación determinada por el Tribunal:

- a) Prisión en sus grados medio a máximo.
- b) Multas de medio a dos ingresos mínimos en beneficio de la víctima;
- c) Asistencia obligatoria del agresor a programas educativos o terapéuticos por el tiempo y el modo que determinen los expertos, realizados gratuitamente por el Servicio Nacional de la Mujer, los servicios de salud públicos, municipalidades u otras entidades públicas o privadas.
- d) Realización de trabajos ad-honorem, con un máximo de cuarenta y ocho horas para la Municipalidad correspondiente

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

a su domicilio, en el tiempo y forma que determine el Tribunal.

ARTICULO DECIMO : El juez deberá, por el tiempo que considere prudente, controlar el resultado de las medidas y sanciones adoptadas; ya sea a través de la comparecencia de las partes al Tribunal o por intermedio de la evaluación e informe de asistentes sociales, psicólogos o terapeutas familiares respecto del funcionamiento familiar.

ARTICULO DECIMO PRIMERO : El juez de la causa podrá solicitar la colaboración de todas las entidades públicas dedicadas a la protección de menores, mujeres y las familias, a fin de que presten asistencia a las personas afectadas por violencia intrafamiliar. Igual colaboración podrá solicitar a instituciones privadas si éstas aceptan prestar los servicios en forma voluntaria.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: los antecedentes referidos a violencia familiar en contra de menores de edad o incapaces deberán ser enviados, una vez dictada sentencia definitiva y que ésta se encuentre ejecutoriada, al Servicio Nacional de Menores a fin de que dicho organismo lleve registro de dichas causas.

Igualmente, las causas sobre violencia doméstica en contra de mujeres, deberán ser enviadas al Servicio Nacional de la Mujer, cuando sus sentencias definitivas estén ejecutoriadas, para la

14

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

finalidad y en las condiciones antes señaladas.

TITULO SEGUNDO
DE LAS LESIONES GRAVES Y MENOS GRAVES

ARTICULO DECIMO TERCERO: En todos los casos en que los hechos denunciados constituyan una infracción contemplada en el Código Penal, los antecedentes serán remitidos al Tribunal del Crimen respectivo. Sin perjuicio de lo anterior, toda lesión menos grave y grave tipificada en el Código Penal imputable a un integrante del grupo familiar conviviente, da derecho a la parte afectada a solicitar las medidas provisionales contempladas en el artículo séptimo de esta ley; medidas que, igualmente, podrán ser decretadas de oficio por el Tribunal.

Asimismo, en la tramitación de estas causas serán aplicables las normas referidas a prueba testimonial e informe médico de lesiones contempladas en el artículo 69 y lo dispuesto sobre registro de sentencias en el artículo 129 de la presente ley.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Sustitúese el artículo 400 del Código Penal, por el siguiente:

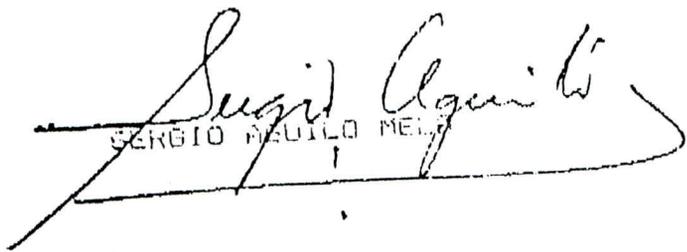
"Artículo 400: Si los hechos a que se refieren los anteriores artículos de este párrafo se ejecutaren contra el padre, madre, hijo o cualquier otro de sus ascendientes o descendientes, sean legítimos o ilegítimos, su cónyuge o estable conviviente, será castigado con la pena inmediatamente superior en

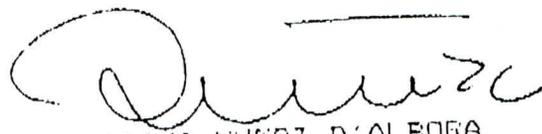
un grado".

ARTICULO DECIMO QUINTO: Agrégase el Código de Procedimiento Penal el siguiente artículo 18 Bis:

"Artículo 18 Bis: "Tratándose de los delitos a que se refiere el artículo 400 del Código Penal, la denuncia o querrela podrá iniciarse por cualquier persona; mas para la prosecución del juicio se requerirá que la víctima manifieste su voluntad expresa. Si la persona agraviada, a causa de su edad o por estar privada de razón, no pudiere manifestar su voluntad por sí misma, la representarán para este efecto, en el orden que se señalan, sus padres, abuelos o guardadores, a falta o por impedimento grave de éstos como el haber participado en el delito, deberá el Ministerio Público emitir su opinión acerca de la necesidad de continuar el juicio".

ARTICULO TRANSITORIO: La competencia es otorgada a los Jueces de Letras de Menores en la presente Ley hasta la creación y funcionamiento de los Tribunales de Familia.


SERGIO AGUILAR MELÉNDEZ


ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA



CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

MOCION

BOLETIN N° 287-15

ESTABLECE NORMAS RESPECTO DEL ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS MOTORIZADOS.

Honorable Cámara :

Los chilenos hemos sido testigos que en los últimos años, se ha producido un aumento de los delitos, lo que atenta en contra de la tranquilidad ciudadana.

Las causas de los delitos, los métodos e instrumentos que se usan para cometerlos son extraordinariamente complejos y han merecido del Supremo Gobierno una preocupación preferente para lograr su disminución .

Entre los antecedentes recogidos en el último tiempo, respecto de los instrumentos que habitualmente usan delincuentes comunes y extremistas en los asaltos, robos y atentados, se ha podido comprobar que algunos de estos individuos usan vehículos arrendados para la comisión de dichos delitos.

Como una forma de colaborar al esfuerzo para disminuir los delitos en el país, se hace necesario reglamentar el arriendo de vehículos e imponer una adecuada fiscalización en ello, a través del cuerpo de Carabineros.

Por lo anteriormente expuesto, vengo en proponer a esta Honorable Cámara el siguiente Proyecto de Ley:

ARTICULO 1°. Las personas naturales o jurídicas, cuyo giro comercial, principal o no, sea el arrendamiento de vehículos motorizados, estarán obligados a informar diariamente, a la Unidad de Carabineros de Chile más cercana a su domicilio, de todos los contratos de arrendamientos que se hubieren



23/1/91

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

celebrado en las 24 horas anteriores. Dichas personas deberán inscribirse en un registro especial que llenará Carabineros en la Unidad correspondiente a su domicilio social.

ARTICULO 2°. Carabineros de Chile, procederá a distribuir un formulario tipo, a aquellos que arrienden vehículos motorizados, el que deberá considerar los datos pormenorizados de la persona del arrendador, del arrendatario, del vehículo arrendado, y demas condiciones del contrato, debiendo consignarse en él el uso que el arrendatario dará al vehículo y el lugar del territorio nacional en que se utilizará el vehículo.

El mencionado formulario tipo deberá ser formado en todo caso por el arrendatario y por el arrendador.

ARTICULO 3° El incumplimiento en informar a que se refiere el artículo primero de la presente Ley, será sancionado con multas de 5 a 10 unidades tributarias mensuales, las que se aplicarán por el Juez de Policía Local con competencia en la Comuna del arrendador, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley N° 18.287, bastando para el inicio del procedimiento la denuncia que formule Carabineros de Chile.

En caso de primera reincidencia el Juez competente podrá decretar la clausura temporal, hasta por un plazo de seis meses del establecimiento comercial, y si el arrendador fuera personal natural, le aplicará la pena de prisión en su grado mínimo. Para el segundo caso de reincidencia se decretará la clausura definitiva del establecimiento comercial, y en el evento de que el arrendador fuere persona natural, en caso de segunda reincidencia será sancionada con prisión en su grado máximo.

ARTICULO 4° Será castigada con la pena de presidio menor en sus grados medio y máximo, tanto el arrendador como el arrendatario, que en el respectivo contrato de arrendamiento



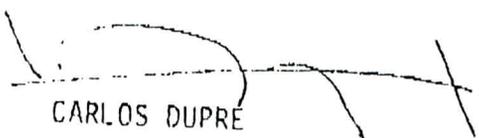
CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

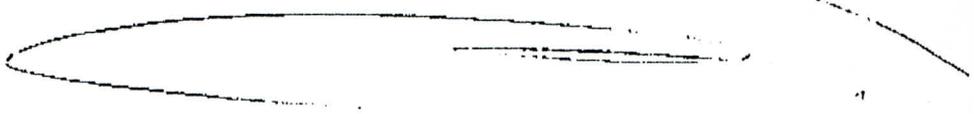
3.-

consignare a sabienda datos falsos respecto de la individualización de las partes que concurren a su celebración, como el vehículo arrendado; en igual pena concurrirán si se omitiere o falseara a sabienda cualquiera de los datos que deben consignarse en el formulario referido en el artículo segundo de esta Ley.

ARTICULO 5° .Las personas que cometieren cualquier delito, valiéndose para ello de un vehículo arrendado en la forma establecida en la presente Ley, serán sancionados con la pena fijada para el delito cometido aumentada en un rango.

ARTICULO TRANSITORIO. El presente cuerpo legal entrará a regir 90 días después de su publicación en el diario oficial.


CARLOS DUPRE
DIPUTADO.


SERGIO VELASCO

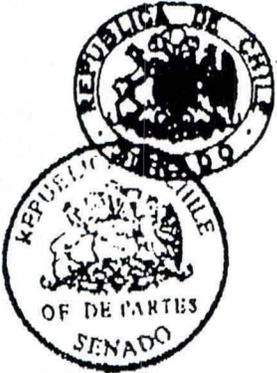
Herminio Basselin Luchs





23/1/91

Boletín no 342-07



16/4/91

Xpelmas

Los Senadores que suscriben, movidos por la urgente necesidad de que se sancione penalmente, con prontitud, eficacia y severidad, la desafiante conducta de miembros, colaboradores y propagandistas de grupos terroristas, que hacen ostentación de su condición de tales, estiman necesario introducir en nuestro ordenamiento jurídico, una nueva figura penal de acción pública. Ella se inspira en la moderna legislación inglesa y está concebida para recibir aplicación sólo en el caso en que las conductas que pretende castigar, al ser calificadas de terroristas, no merezcan una pena mayor.

En consecuencia, proponemos a la consideración del H. Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.— Los que en lugares o actos públicos, lleven a cabo actos de propaganda en favor de terroristas o de grupos terroristas, o usen cualquier clase de vestimenta o distintivo, o desplieguen banderas, carteles o cualquier otro objeto que haga suponer que pertenecen, apoyan o ayudan a una organización identificada con la participación en actos terroristas o en hechos de violencia subversiva, sea que tales actos o hechos se hayan llevado a cabo o no, serán castigados con las penas de presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo. Si el hecho se ejecutare en universidades, colegios o iglesias, o con ocasión de funerales o actos cívicos o religiosos, la pena se elevará en un grado.

Si el hecho, por aplicación de la ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad, mereciere una pena mayor, se aplicará ésta.

Artículo 2°.— Si la Policía sorprendiere in fraganti a los partícipes en el delito previsto en el artículo anterior, procederá en lo posible a tomar las fotografías o a grabar los videos que facilitan su individualización. Este material, que se considerará medio de prueba documental, se pondrá a disposición del tribunal competente, junto con el parte correspondiente.

Sergio Diez Urzua
SERGIO DIEZ URZUA
SENADOR

Sergio O. Jarpa Reyes
SERGIO O. JARPA REYES
SENADOR

Miguel Otero Lathrop
MIGUEL OTERO LATHROP
SENADOR

Bruno Stebert Fiedl
BRUNO STEBERT FIEDL
SENADOR

Mario Ríos Santander
MARIO RÍOS SANTANDER
SENADOR

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

MOCION

BOLETIN N° 388-07

MODIFICA EL ARTICULO 66 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EN LO RELATIVO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES.

44

Agrega un inciso a continuación del artículo 66 del Código de Procedimiento Penal, cuyo objeto es facilitar el sistema de notificaciones de las resoluciones judiciales al reo preso, manteniendo el principio establecido en el inciso segundo del citado artículo, y agrega la obligación de notificar además la misma resolución al abogado o procurador del reo, por el Estado Diario.

Se trata de mejorar por una parte, las garantías procesales del reo, y por otra, facilitar el sistema de notificaciones, permitiendo que ellas sean practicadas por un funcionario del Tribunal delegado para ello por el Secretario.

Ello permitirá que todas las resoluciones dictadas en el proceso penal, con excepción del auto de procesamiento, del auto acusatorio, y la sentencia definitiva, sean notificadas por funcionario delegado del Tribunal, en el lugar de detención, sin que sea necesario ~~que~~ para cada caso, la concurrencia del reo preso, al oficio del Secretario.

Asimismo, se agrega a la disposición, con el objeto de facilitar el procedimiento, y disminuir el menor número posible de funcionarios encargados de la custodia y vigilancia de los reos, la facultad de aquellos Tribunales establecidos en comunas que no tienen cárceles, de exhortar al Juzgado de turno en lo criminal de aquellas comunas en que se encuentran reclusos, para que las notificaciones sean practicadas por un funcionario delegado del Tribunal exhortado.

Conforme lo señalado en el artículo 14 de la Ley 18.918, los fundamentos del proyecto han sido expuestos, y ajuicio del autor, no conllevan gasto fiscal, por lo que no se consigna fuente de recursos o estimación de su posible monto.

Por tanto, propongo el siguiente

PROYECTO DE LEY
4.5.76

Agrégase como tercer, inciso del artículo 66 del Código de Procedimiento Penal, el siguiente:

" Las notificaciones de toda resolución recaída en materia penal, serán practicadas al reo preso, por un funcionario delegado del Tribunal, en el recinto de su reclusión.

Se faculta a los Tribunales en cuya jurisdicción no exista centro de detención o reclusión, para exhortar al Juzgado de turno en lo criminal de aquella ciudad en que se encuentre el reo preso a fin que se

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

practique la correspondiente notificación, por el funcionario delegado del Tribunal exhortado, en el recinto de su reclusión.

Sin embargo, los autos de procesamiento, acusatorio y sentencia definitiva, serán notificados al reo por el Secretario del Tribunal en que está radicado el proceso, o por el Secretario del Tribunal exhortado, en su caso.

De toda resolución judicial recaída en materia penal, se notificará también al abogado o procurador del reo preso, por el Estado, y los plazos empezarán a correr verificada que sea la segunda de las notificaciones. "MANUSCRITO, INTERVINIENDO, C.C." 


Mario Enrique Devaud Ojeda
diputado.-



U.R.V.
13-6-91
1020

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

MOCION

BOLETIN Nº 398-07

MODIFICA EL DECRETO LEY Nº 3.607 DE 1981 SOBRE NORMAS QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DE VIGILANTES PRIVADOS.-

ANTECEDENTES

1.- Las normas que rigen el funcionamiento de los vigilantes privados se contienen en el Decreto Ley Nº 3.607, publicado en el Diario Oficial Nº 30.859 de 8 de Enero de 1981, modificado por las Leyes Nºs 18.422 y 18.959 de 1985 y 1990 respectivamente, y reglamentado por el Decreto Supremo Nº 315 de 1981 del Ministerio del Interior.

2.- El Art. 1º del Decreto Ley referido establece que "sin perjuicio de las atribuciones y responsabilidades que el ordenamiento jurídico asigne a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, se autoriza el funcionamiento de vigilantes privados que tendrán como único y exclusivo objeto la protección y seguridad interior de edificios, destinados a la habitación, oficinas o a otra finalidad, de conjuntos habitacionales, de recintos, locales, plantas u otros establecimientos, de empresas, cualquiera sea su naturaleza, tales como industrias, comercio, establecimientos mineros y, en general, la protección y seguridad de los bienes y personas que halla en dichos lugares, constituyendo para esta sola finalidad oficinas de seguridad".

3.- Las disposiciones del mismo Decreto Ley le otorgan a las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas, la función y control de los vigilantes privados. Es así como entre otras tareas les corresponde revisar los planes y cada uno de los estudios de seguridad que deben proponer las oficinas de seguridad con servicio de vigilancia privada, obligada o facultativa, para



rechazarlos o introducir modificaciones; ejercer función sobre las personas naturales y jurídicas que desarrollan labores de asesoría en seguridad; suspender el funcionamiento de los servicios de vigilancia privada en caso de anomalías comprobadas; revocar las autorizaciones concedidas a quienes ejercen estas actividades; autorizar la capacitación de vigilantes privados y la renovación de los estudios de seguridad; etc.

4.- El Art. 50 inciso tercero de la Constitución Política de la República establece que "las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas solo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas". Agrega que "Carabineros se integrará, además, con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República".

5.- El Art. 19 inciso primero de la Ley Nº 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, repite en términos similares las funciones entregadas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública por la norma constitucional citada precedentemente.

Por su parte, el Art. 39 inciso final de la Ley Orgánica referida, establece que Carabineros tendrá a su cargo, en la forma que determine la ley, la fiscalización y el control de las personas que desarrollan actividades de vigilancia privada.

6.- El Art. 12 inciso primero de la Ley Nº 18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, también repite el contenido de la norma constitucional citada. Sin embargo, no hace alusión alguna a las actividades de vigilancia privada.

7.- De las disposiciones legales mencionadas, cabe concluir que Carabineros de Chile, por su naturaleza y objetivos, es la institución llamada a ejercer con mayor propiedad la función y demás atribuciones que la ley vigente consigna respecto de los servicios de vigilancia privada.

En efecto, si se analiza la competencia que la Constitución y las leyes entregan a Carabineros de Chile y a las Fuerzas Armadas, en relación con las

funciones que corresponden a la vigilancia privada, cabe afirmar que esta última actividad tiene directa vinculación con la función de garantizar el orden público y la seguridad pública interior, más que con la competencia entregada a las Fuerzas Armadas.

8.- Por lo anterior, en el presente proyecto de ley se propone que las funciones encomendadas a la Comandancia de Guarnición deben radicarse en las Prefecturas de Carabineros de Chile, dado que la materia y el ámbito de actividad reconocidos a la vigilancia privada, constituyen aspectos propios del orden público y la seguridad pública interior.

9.- En este sentido, se debe dejar establecido con claridad que el traspaso de las funciones de las Comandancias de Guarnición a Carabineros de Chile, en lo que se refiere a la actividad de los vigilantes privados, en nada altera lo preceptuado en el Art. 92 inciso segundo de la Constitución Política de la República, que entrega al Ministerio de Defensa Nacional o a un organismo de su dependencia, la supervigilancia y control de las armas en la forma en que determina la ley.

En consecuencia, las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas continuarán desempeñándose como autoridades ejecutoras, contraloras o asesoras, en las materias y en los mismos términos previstos en la ley Nº 17.798 sobre Control de Armas. Por lo mismo, no cabe confundir la normativa aplicable a los vigilantes privados, aún cuando usen armas, con aquella que es propia de la ley Nº 17.798 que continuará aplicándose en los mismos términos.

10.- Por iguales razones jurídicas es pertinente advertir que el traspaso de los vigilantes privados al control de Carabineros, no afectará las facultades entregadas por el Decreto Ley Nº 2.306 de 1978 a la Dirección General de Movilización para disponer del personal de reservistas con que cuenta el país o para decretar la movilización de los ciudadanos en los casos autorizados por ese texto legal.

11.- Por otra parte y, en relación con aspectos prácticos vinculados con la función de resguardar el orden público que corresponde a Carabineros de Chile, cabe mencionar los siguientes hechos:

funciones que corresponden a la vigilancia privada, cabe afirmar que esta última actividad tiene directa vinculación con la función de garantizar el orden público y la seguridad pública interior, más que con la competencia entregada a las Fuerzas Armadas.

8.- Por lo anterior, en el presente proyecto de ley se propone que las funciones encomendadas a la Comandancia de Guarnición deben radicarse en las Prefecturas de Carabineros de Chile, dado que la materia y el ámbito de actividad reconocidos a la vigilancia privada, constituyen aspectos propios del orden público y la seguridad pública interior.

9.- En este sentido, se debe dejar establecido con claridad que el traspaso de las funciones de las Comandancias de Guarnición a Carabineros de Chile, en lo que se refiere a la actividad de los vigilantes privados, en nada altera lo preceptuado en el Art. 92 inciso segundo de la Constitución Política de la República, que entrega al Ministerio de Defensa Nacional o a un organismo de su dependencia, la supervigilancia y control de las armas en la forma en que determina la ley.

En consecuencia, las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas continuarán desempeñándose como autoridades ejecutoras, contraloras o asesoras, en las materias y en los mismos términos previstos en la ley Nº 17.798 sobre Control de Armas. Por lo mismo, no cabe confundir la normativa aplicable a los vigilantes privados, aún cuando usen armas, con aquella que es propia de la ley Nº 17.798 que continuará aplicándose en los mismos términos.

10.- Por iguales razones jurídicas es pertinente advertir que el traspaso de los vigilantes privados al control de Carabineros, no afectará las facultades entregadas por el Decreto Ley Nº 2.306 de 1978 a la Dirección General de Movilización para disponer del personal de reservistas con que cuenta el país o para decretar la movilización de los ciudadanos en los casos autorizados por ese texto legal.

11.- Por otra parte y, en relación con aspectos prácticos vinculados con la función de resguardar el orden público que corresponde a Carabineros de Chile, cabe mencionar los siguientes hechos:

a) De acuerdo con la legislación vigente, la participación de Carabineros en el control de los vigilantes privados es mínima. En efecto, sólo puede actuar de oficio y por delegación de facultades de la Comandancia de Guarnición en aspectos secundarios y que no dicen relación con la fiscalización de su funcionamiento, para lo cual Carabineros no tiene facultades.

b) Una de las dificultades que enfrenta Carabineros para cumplir adecuadamente su función de resguardar el orden público interior y que se origina en la legislación vigente es el absoluto desconocimiento que tiene de los estudios de seguridad de bancos y empresas que manejan valores.

Así por ejemplo, de producirse un asalto a un Banco con toma de rehenes, Carabineros ignora los accesos a ese recinto, precisamente por no conocer los planes de seguridad de dichas empresas.

c) Carabineros no interviene en la selección, entrenamiento y control del desempeño de los vigilantes privados, lo cual afecta las acciones policiales ante los asaltos que se producen en las instituciones mencionadas.

Lo anterior se corrige al traspasar la dependencia de los vigilantes privados desde las Comandancias de Guarnición a las Prefecturas de Carabineros, de tal forma que esta última institución pueda cumplir adecuadamente su misión de cautelar el orden público y coordinar oportunamente sus acciones con quienes se encargan de la seguridad privada.

12.- Otro aspecto que se contempla en el presente proyecto de ley, dice relación con la modificación a las disposiciones vigentes relativas a la competencia de los tribunales llamados a conocer de los reclamos que las empresas estratégicas pueden deducir, de la resolución que las notifica de su obligación de contar con un servicio de vigilantes privados.

Actualmente, corresponde el conocimiento de tales reclamos a los tribunales militares. En este proyecto de ley se traspasa la competencia a un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva. De esta forma quedan sometidos estos reclamos a la misma competencia que las demás empresas comprendidas en el inciso primero del Art. 3º del Decreto Ley Nº 3.607.

Cabe precisar que no existe razón para que los reclamos de las empresas estratégicas deban interponerse ante la Justicia Militar. Ello por

cuanto de acuerdo al Art. 10º del Decreto Ley Nº 3.607 "las empresas dependientes del Ministerio de Defensa o que se relacionen con el Gobierno por intermedio de dicha Secretaría de Estado, se exceptúan de las disposiciones de esta ley, cualquiera que sea su carácter y podrán establecer sus sistemas de seguridad y vigilancia, en cuyo caso deberán hacerlo con las normas que le imparta el señalado ministerio".

13.- Finalmente, y en relación con aspectos de técnica legislativa, debemos señalar que este proyecto de ley, entre otras, sugiere diversas modificaciones al Art. 3º del Decreto Ley Nº 3.607, razón por la cual, para su adecuada comprensión, se propone un texto sustitutivo de dicho artículo en vez de limitarse a señalar las frases o párrafos que se reemplazan o eliminan.

Por lo anterior, presentamos a esta H. Cámara el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO: Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley Nº 3.607 de 1981:

a) Sustitúyese en su artículo 2º inciso primero, la expresión "Comandancia de Guarnición de las Fuerzas Armadas" por "Prefectura de Carabineros".

b) Sustitúyese el artículo tercero por el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el artículo 1º, las instituciones bancarias o financieras de cualquier naturaleza, las entidades públicas, las empresas de transporte de valores, las empresas estratégicas, los servicios de utilidad pública y los establecimientos comerciales, que se determine, deberán contar con su propio servicio de vigilantes privados y, además, mantener un organismo de seguridad interno, del cual dependerá la oficina de seguridad.

o algunos de las entidades según su naturaleza, el que será puesto en conocimiento de la entidad, para que, dentro del plazo de sesenta días, de cumplimiento a las obligaciones que se establezcan. Transcurrido este plazo, Carabineros de Chile, certificará si se ha constituido el organismo de seguridad interno o la oficina de seguridad, o si se ha dado cumplimiento a las especificaciones señaladas en el estudio de seguridad aprobado previamente.

El incumplimiento por parte de los afectados de cualquiera de las obligaciones establecidas en los incisos anteriores, será sancionado con multa a beneficio fiscal, en conformidad al artículo octavo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también respecto de los decretos modificatorios que fuere necesario dictar.

Serán reclamables ante un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, quién conocerá en única instancia, la resolución que notifique a la entidades a que se refiere al inciso 1º de este artículo, la circunstancia de encontrarse en la situación que éste contempla y las condiciones que se exijan para el funcionamiento del servicio de vigilantes privados en el respectivo decreto supremo o en los que lo modifiquen. El plazo para reclamar será de diez días, contado desde la notificación del correspondiente acto administrativo.

Interpuesto el reclamo, el que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo.

Recibido dicho informe, el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días.

En contra de las sentencias que dicte el Ministro de Corte, no procederá el recurso de casación en la forma.

Los procesos a que den lugar las reclamaciones a que se refieren los incisos anteriores serán secretos y deberán mantenerse en custodia, pudiendo ser conocidos sólo por las partes o sus representantes.

c) Sustitúyese el Art. 4º por el siguiente:

"En casos debidamente calificados, la Prefectura de Carabineros respectiva, podrá autorizar el no uso de uniforme y el no porte de armas. Las autorizaciones para el porte y tenencia de armas de mayor potencia y precisión, deberán otorgarse de conformidad a la Ley Nº 17.798 sobre control de armas".

d) Sustitúyese en los Arts. 5º bis inciso primero y letras a, b y e del inciso sexto; séptimo inciso primero; y octavo inciso primero; la expresión "Comandancias de Guarnición" por "Prefecturas de Carabineros".

e) Suprímese en el inciso primero del artículo sexto las expresiones "las Fuerzas Armadas y".

f) Sustitúyese en los artículos sexto inciso segundo y séptimo inciso segundo, la expresión "Comandancias de Guarnición" por "Prefecturas de Carabineros".

g) Sustitúyese el artículo noveno por el siguiente:

"Los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional coordinarán las actividades de las Prefecturas de Carabineros para la aplicación de esta ley".

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO:

Dentro del plazo de 60 días, contados desde la vigencia de esta ley, las Comandancias de Guarnición, remitirán a las Prefecturas de Carabineros que corresponda, la totalidad de los antecedentes que digan relación con la constitución, fiscalización y control de las actividades de los vigilantes privados conjuntamente con los estudios de seguridad, a que se refiere el inciso sexto del Art. 3º del D.L. 3.607 de 1981".

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO:

Dentro del plazo de 120 días contados desde la vigencia de esta ley, deberá adecuar sus disposiciones al presente texto legal, el reglamento sobre funcionamiento de vigilantes privados, dictado por Decreto Supremo Nº 315 de 1981 del Ministerio del Interior.

Se consideran empresas estratégicas las que se individualicen como tales por decreto supremo, el que tendrá carácter de secreto.

Los Intendentes, a proposición de las Prefecturas de Carabineros respectivos, notificarán a las entidades la circunstancia de encontrarse en la situación prevista en el inciso primero, pudiendo delegar esta atribución en los correspondientes Gobernadores. Una vez notificado el afectado, deberá presentar a la autoridad requirente, dentro del plazo de sesenta días, un estudio de seguridad que contenga las proposiciones acerca de la forma en que se estructurará y funcionará su organismo de seguridad interno y su oficina de seguridad. Este plazo se suspenderá en caso de interponerse los reclamos a que se refiere el inciso décimo de este artículo, mientras ellos no sean resueltos. Corresponderá a la Prefectura de Carabineros respectiva el conocimiento de dicho estudio, debiendo emitir un informe que lo apruebe o modifique.

El estudio de seguridad a que se refiere el inciso anterior deberá ser elaborado por el propio interesado, quien podrá requerir la asesoría de alguna empresa de seguridad debidamente autorizada.

Si se notificara a la entidad la necesidad de modificar su estudio, deberá efectuar las correcciones que se le indiquen dentro del plazo de treinta días.

Para todos los efectos legales y administrativos, el estudio de seguridad tendrá el carácter de secreto y quedará archivado en las respectivas Prefecturas de Carabineros, las cuales certificarán el hecho de haberse presentado y aprobado. Este secreto no obstará a que tengan acceso a dichos estudios de seguridad el personal de la Policía de Investigaciones de Chile que fundadamente lo solicite a la Prefectura de Carabineros respectiva.

Por decreto dictado de acuerdo con el artículo 29, se fijarán las normas generales a que deberán someterse la organización y funcionamiento del organismo de seguridad, así como las medidas mínimas que deberán contener los estudios de seguridad de todas

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO

Intertanto se cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, las referencias que hace el reglamento sobre funcionamiento de vigilantes privados a las Comandancias de Guarnición, deben entenderse hechas a las Prefecturas de Carabineros.

Juan Carlos Latorre
JUAN CARLOS LATORRE
DIPUTADO

Alberto Estina
ALBERTO ESTINA
DIPUTADO

Aldo Cornejo
ALDO CORNEJO
DIPUTADO

Raul Urrutia
RAUL URRUTIA
DIPUTADO

Fantuzzi
FANTUZZI

Gustavo Alessanori
GUSTAVO ALESSANORI



Alfonso Rodriguez
ALFONSO RODRIGUEZ

Mario Acuña
MARIO ACUÑA C.

Luis Leizaola
LUIS LEIZAOLA

J. 2/7/92
1855

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE
MOCION

BOLETEN N° 483-07

MODIFICA LOS ARTICULOS 84, 86, 136, 139 y 145 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, CON EL OBJETO DE FACILITAR LA INVESTIGACION Y PRUEBA DEL DELITO DE LESIONES.

ANTECEDENTES

1.- Para enfrentar con posibilidades reales de éxito la delincuencia, es necesario adoptar un conjunto de medidas que inciden en diversas áreas del quehacer nacional. Así por ejemplo se requiere otorgar una adecuada formación a la juventud, incentivando la educación técnico-profesional, a objeto de que se incorporen al mundo laboral con verdaderas alternativas de acceder a una remuneración digna y a un trabajo acorde con sus expectativas. En el mismo sentido, la adecuada focalización del gasto social contribuirá a disminuir los índices de pobreza y, por ende, el incremento de la delincuencia.

En otra área, es necesario estudiar la forma de disminuir el alto grado de violencia que se difunde a través de los medios de comunicación, especialmente, a los menores.

En cuanto a la función policial, es imprescindible aumentar los recursos humanos y materiales de Carabineros e Investigaciones, especialmente en consideración a que en la actualidad existe aproximadamente un policía en servicio de población cada 10.000, 15.000 o 20.000 habitantes.

2.- Junto a las medidas preventivas indicadas precedentemente, se debe perfeccionar la legislación vigente a objeto de que, una vez cometido un delito, se facilite la investigación y prueba del mismo ante los Tribunales

de Justicia. En la actualidad, cerca del 80% de los juicios penales son sobreseídos, esto es, concluyen sin éxito, lo que genera en la ciudadanía una falta de confianza en que la administración de justicia le dará la debida protección y resolverá el conflicto que ha sometido a su conocimiento.



Handwritten signature and date: 9/9/91

Particular gravedad reviste esta realidad en los delitos de lesiones, muchos de los cuales ni siquiera son denunciados ante los tribunales o bien la normativa vigente dificulta al afectado la prueba del hecho ilícito.

La aplicación práctica de las normas del Código de Procedimiento Penal permite constatar que, entre las razones que contribuyen para que éstos delitos queden en la impunidad, destacan las siguientes: 1) Sólo los médicos están obligados a denunciar a la justicia las lesiones que notan en una persona y no los demás profesionales de la salud; 2) Esta obligación no comprende las lesiones leves, que son la de mayor ocurrencia, 3) Las penas para quienes, conforme al artículo 64 del Código de Procedimiento Penal, están obligados a denunciar un delito y no lo hacen, son excesivamente bajas, lo que lleva a que éstos, en muchas ocasiones, no se denuncien; 4) La obligación de denunciar sólo exige poner los hechos en conocimiento de los Tribunales de Justicia y no de los servicios policiales, lo cual retarda enormemente la investigación respectiva y facilita que las pruebas desaparezcan y 5) Cuando una persona concurre al Instituto Médico Legal, por orden del Tribunal competente, para que examinen sus lesiones, han transcurrido tal número de días que las señales y efectos de éstas han desaparecido y, por lo tanto, se dificulta considerablemente la prueba del delito.

3.- Con el objeto de facilitar la investigación y prueba de los crímenes y simples delitos, particularmente de las lesiones, el presente proyecto de ley modifica el Código de Procedimiento Penal en los siguientes aspectos:

- a) Se extiende a los tecnólogos médicos, cirujanos, dentistas, enfermeras y auxiliares paramédicos, la obligación de denunciar los crímenes o simples delitos, incluidas las lesiones, que noten al examinar a una persona, obligación que actualmente sólo recae en los facultativos.
- b) Se incluye la obligación de denunciar las lesiones leves.
- c) Se establece la obligación de los Jefes de Hospitales u otros establecimientos asistenciales, sean públicos o privados, de denunciar a

Carabineros o Investigaciones la atención de toda persona que presente lesiones, cualquiera sea su gravedad.

d) Cuando entre la fecha en que se produjeron las lesiones leves o menos graves y aquella en que se practicó el informe médico pericial que decreta el Tribunal, haya transcurrido un número tal de días que desaparecieron los signos y efectos de las mismas, servirá de antecedente suficiente para acreditar su existencia, la descripción de las lesiones efectuados por el Jefe del establecimiento asistencial en que fue atendido el herido.

e) Se aumenta a 541 días la pena a quienes por ley están obligados a denunciar y no lo hacen.

4.- En mérito de los fundamentos expuestos precedentemente, presentamos ante esta H. Cámara el siguiente proyecto de ley que modifica los Arts. 84 Nº 5, 85, 138, 139 y 145 del Código de Procedimiento Penal:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

1.- Sustitúyese el Nº 5 del Art. 84 por el siguiente:

"Los médicos, tecnólogos médicos, cirujanos dentistas, enfermeras y auxiliares paramédicos que noten en una persona o en un cadáver señales, síntomas o evidencias que pudieren configurar un crimen o simple delito, incluyendo las lesiones leves. La denuncia deberá consignar detalladamente las señales, evidencias o síntomas que se hayan constatado y que motivan la denuncia".

2.- Sustitúyese el Art. 86 por el siguiente:

"Las personas indicadas en el Art. 84 que omitan hacer la denuncia que en él se prescribe, incurrirán en la pena de presidio menor en su grado mínimo, que impondrá el Juez que deba conocer de la causa principal, observando las formalidades prescritas en el Título I del Libro III de este Código.

"Si hubiere mérito para estimar como encubridor al funcionario que ha omitido la denuncia, el Juez procederá contra él con arreglo a la ley".

3.- Sustitúyese el Art. 138 por el siguiente:

" Toda persona a cuyo cargo inmediato se encuentre un Hospital u otro establecimiento asistencial, sea público o privado, dará en el acto cuenta a Carabineros o a la Policía de Investigaciones o al Juzgado del Crimen, de la entrada de cualquier individuo que presente lesiones corporales, cualquiera sea su gravedad. La denuncia deberá consignar el estado del paciente, describir los signos externos de las lesiones y la exposición que hagan él o las personas que lo hubieren conducido acerca del origen de dichas lesiones y del lugar y estado en que se le hubiere encontrado.

"En ausencia del jefe del hospital o establecimiento, esta obligación recaerá en quien lo subroga en el momento de la entrada del enfermo.

"El incumplimiento de esta obligación se castigará con la pena que señala el artículo 86.

4.- Agrégase al Artículo 139 el siguiente inciso final.

"La descripción de las lesiones contenidas en la denuncia a que se refiere el artículo 138, servirá de antecedente suficiente para acreditar la existencia de lesiones leves o menos graves, cuando entre la fecha en que éstas se ocasionaron y aquella en que se practique el informe médico pericial que decreta el tribunal, haya transcurrido un número tal de días que hace o haya hecho desaparecer los signos y efectos de las lesiones".

5.- Sustitúyese el inciso primero del Artículo 145.

"Todo médico que asista a un herido informará al Juez, en la oportunidad o con la periodicidad que éste le señale, acerca de su estado, recuperación y pronóstico de las lesiones. Si el herido falleciere o sanare, comunicará de inmediato el hecho respectivo al mismo Juez".

6.- Agregar el siguiente nuevo inciso final al Artículo 145.

"El incumplimiento a las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionará de conformidad a lo establecido en el artículo 269 bis del Código Penal".

ALBERTO ESPINA O.
DIPUTADO
04/09/1991

[Signature]
C. RODRIGUEZ

[Signature]
Carlos Vitchel

[Signature]
C. CAMINONDO

[Signature]
109
87
Baldoprokyrica
[Signature]

[Signature]
Reino M. Garcia

[Signature]
I. Novante

[Signature]
C. CASTRO



9/9/91
1310